

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4/2014**

SENTENCIA nº 132/2017

En Castellón, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este órgano judicial con el número 4 del año 2014, a instancia de la mercantil "Almedo, S.A.", representada por el Procurador D. Juan Carlos Millán Zapater y asistida del Letrado D. Álvaro Manzana Ramiro, contra la desestimación presunta de la solicitud formulada por la referida mercantil demandante en fecha treinta de julio de dos mil trece en orden al abono de los intereses de demora por el retraso el cobro de certificaciones de obra adquiridos de la mercantil "Urbalex Servicios Profesionales, S.L.", que, a su vez, los había adquirido de la mercantil "Midascón, S.A.", habiendo sido parte demandada el referido Ayuntamiento de Vinaroz, representado por la Procuradora D^a. Felicidad Altaba Trilles y asistido de la Letrada D^a. Arantxa Forn Bagó.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Juan Carlos Millán Zapater, en representación y defensa de la mercantil "Almedo, S.A.", frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada por la referida mercantil demandante en fecha treinta de julio de dos mil trece en orden al abono de los intereses de demora por el retraso el cobro de certificaciones de obra adquiridos de la mercantil "Urbalex Servicios Profesionales, S.L.", que, a su vez, los había adquirido de la mercantil "Midascón, S.A.", se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes a su pretensión, terminaba suplicando que se dictara sentencia *"por la que, estimando la presente demanda de recurso contencioso-administrativo, se condene al Ayuntamiento de Vinaroz a satisfacer a esta parte la suma reclamada en concepto de principal de treinta y dos mil doscientos setenta euros y treinta y nueve céntimos //32.270,39// más los intereses de demora desde la reclamación administrativa, de*

conformidad con lo establecido en los preceptos invocados y las costas que se causen”.

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce se acordó dar traslado a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la demanda interpuesta de adverso, siendo así que la Procuradora D^a. Felicidad Altaba Trilles, en nombre y representación del Ayuntamiento de Vinaroz, presentó, en fecha catorce de octubre de dos mil catorce, el aludido escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los argumentos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia *“por la que desestime las pretensiones de la actora por cuanto la liquidación de intereses realizada de contrario resulta contraria a derecho”.*

TERCERO.-Mediante decreto de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce se fijó la cuantía del presente procedimiento en treinta y dos mil doscientos setenta euros con treinta y nueve céntimos (32.270,39), siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, la parte demandante presentó, en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, su escrito de conclusiones, en el que se concluía interesando que se dictara sentencia *“condenando a la demandada al abono de la cantidad de 27.819,30 euros (cantidad resultante de eliminar el IVA a la cantidad reclamada inicialmente) y subsidiariamente, para el caso de estimar la pretensión de la demandada del dies a quo de la segunda certificación, se condene a la demandada a abonar 27.000,30 euros a mi mandante”*, mientras que la parte demandada formuló sus conclusiones mediante escrito presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por el que se reiteraba en su solicitud de que se dictara sentencia desestimatoria en los términos interesados en el escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye la desestimación presunta de la solicitud formulada por la referida mercantil demandante en fecha treinta de julio de dos mil trece en orden al abono de los intereses de demora por el retraso el cobro de certificaciones de obra adquiridos de la mercantil *“Urbalex Servicios Profesionales, S.L.”*, que, a su vez, los había adquirido de la mercantil *“Midascón,*

S.A.", que la parte demandante pretendía que se dejara sin efecto, condenando a la Administración demandada al abono a la actora de la cantidad de veintisiete mil ochocientos diecinueve euros con treinta céntimos (27.819,30), más los intereses de demora devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa. Las referidas pretensiones las basaba la parte demandante en la adquisición de los derechos de cobro derivados de la ejecución de obras y los derivados de los intereses de demora por el retraso en el cobro de certificaciones de obra de la mercantil "Urbalex Servicios Profesionales, S.L.", que, a su vez, los había adquirido de la mercantil "Midascón, S.A.", que resultó adjudicataria de las obras de urbanización y adecuación de la fachada norte de la carretera de Uldecona, habiendo incurrido la Administración demandada en mora en el pago de las correspondientes certificaciones de obra, lo que obligaba a la referida Administración a abonar al contratista, a partir del cumplimiento del plazo legalmente previsto, los intereses de demora devengados y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el apartado 4 del artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a lo que añadía que no podía considerarse prescrito el aludido derecho de cobro.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto, tras citar la normativa que consideraba de aplicación y que venía constituida por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de Medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, alegaba que el montante establecido por la actora para el cómputo de los intereses de demora era incorrecto y superior al que realmente le correspondería por haberse calculado sobre la base de la cuantía abonada a la mercantil "Midascón, S.A.", con inclusión del 16% en concepto de IVA, así como por haberse incurrido en un error respecto de la contabilización del "dies a quo" en la certificación de obra segunda y final, al no haber respetado los plazos de carencia de que disponía la Administración para el pago de la certificación final de obras conforme a lo previsto en el artículo 147 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, según el cual la Administración dispone, desde la recepción de la obra de dos meses para proceder a su aprobación y otros dos meses para proceder a su pago, siendo que en el caso de autos, el acta de

recepción de las obras databa del veintinueve de agosto de dos mil quince, por lo que la Administración disponía de dos meses para emitir la certificación y otros dos para el pago, de tal forma que el "dies a quo" para el cómputo de los intereses sería el veintisiete de diciembre de dos mil cinco y no el veintinueve de octubre del mismo año a que se aludía de adverso.

SEGUNDO.-A la vista de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior así como del contenido del escrito de conclusiones presentado por la parte demandante en el curso de las presentes actuaciones se observa que el único extremo sobre el que subsiste la controversia entre las partes litigantes es el relativo a la determinación del "dies a quo" de la certificación de obra segunda y final que traía causa del contrato administrativo del Proyecto y Obra necesarios para la urbanización y adecuación de la fachada norte de la Carretera de Ulldecona suscrito en fecha catorce de marzo de dos mil cinco, que la parte demandante ubicaba en fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, según resulta del contenido del escrito de demanda, al que obra acompañado como documento número 12 el cálculo efectuado, coincidente con la fecha en que expiraban los dos meses para emitir la certificación, mientras que la Administración demandada entendía que la fecha inicial del devengo de intereses debía fijarlo en el veintisiete de diciembre de dos mil cinco, esto es, transcurridos sesenta días desde la expiración del plazo de dos meses del que la Administración disponía para emitir la aludida certificación, que, coincidiendo con la parte demandante, situaba en el veintiocho de octubre de dos mil cinco.

El artículo 147 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece lo siguiente: "1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 110.2 concurrirá un facultativo designado por la Administración, representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato", disponiendo el artículo 99.4 del mismo texto legal, en la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en cuanto al pago del importe de las certificaciones que: "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del

contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”.

Así, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos nos conduce necesariamente a acoger el motivo de oposición alegado por la Administración demandada que nos ocupa, en cuanto de la normativa aplicable resulta que el “dies a quo”, tomando como fecha de inicio del cómputo de plazos la del acta de recepción, esto es, el veintinueve de agosto de dos mil cinco, tal como señala el párrafo segundo del anteriormente aludido artículo 147.1 de la L.C.A.P., el plazo establecido en dicho precepto, concluiría el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, extremo en que sobre el que no se ha suscitado controversia entre las partes por lo que nada cabe considerar al respecto, siendo que el plazo de sesenta días del artículo 99.4 del aludido texto legal concluiría el veintisiete de diciembre de dos mil cinco, como señala la Administración demandada y como tiene manifestado reiterada jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras muchas, las sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 2014 y 9 de diciembre de 2013.

En definitiva, por las razones expuestas en los párrafos precedentes se impone estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “Almedo, S.A.” frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada por la referida mercantil demandante en fecha treinta de julio de dos mil trece en orden al abono de los intereses de demora por el retraso el cobro de certificaciones de obra adquiridos de la mercantil “Urbalex Servicios Profesionales, S.L.”, que, a su vez, los había adquirido de la mercantil “Midascón, S.A.”, resolución administrativa ésta que se anula, condenando al Ayuntamiento de Vinaroza abonar a la parte actora la suma que se determine en ejecución de sentencia en concepto de intereses de demora de acuerdo con las bases señaladas en el presente fundamento jurídico y sin quea los efectos del cálculo de los intereses de demora devengados proceda incrementar la cuantía que aparecen cada una de las certificaciones de obra con la suma correspondiente al IVA que debió excluirse, sin que proceda, finalmente, la condena de la referida Administración demandada al abono de los intereses de demora devengados desde la fecha de la reclamación administrativa, como resulta de seguir el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desde la sentencia 714/08 de 3 de julio del Pleno de su Sección Tercera, según el cual la aplicación del instituto del anatocismo requiere inexcusablemente la existencia de una deuda líquida, lo que no sucede cuando las

cantidades reclamadas no son concedidas en su integridad, por la estimación de la improcedencia de alguno de los elementos integrantes de la totalidad de la deuda reclamada, como así ha sucedido en el supuesto de autos, en el que no sólo se ha modificado la fecha de inicio del devengo de los intereses de demora respecto de la certificación final de obra, sino que también se ha acordado la minoración de la cantidad reclamada con ocasión de haberse incluido en la base de cálculo el IVA que debió excluirse, comose ha indicado anteriormente.

TERCERO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 2º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”*, no procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, por haber sido parcialmente estimadas las pretensiones de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “Almedo, S.A.”, representada por el Procurador D. Juan Carlos Millán Zapater, contra la desestimación presunta de la solicitud formulada por la referida mercantil demandante en fecha treinta de julio de dos mil trece en orden al abono de los intereses de demora por el retraso el cobro de certificaciones de obra adquiridos de la mercantil “Urbalex Servicios Profesionales, S.L.”, que, a su vez, los había adquirido de la mercantil “Midascón, S.A.”, resolución administrativa ésta que se anula, condenando al Ayuntamiento de Vinaroz a abonar a la parte actora la suma que se determine en ejecución de sentencia en concepto de intereses de demora de acuerdo con las bases señaladas en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, sin que proceda la

condena de la referida Administración demandada al abono de los intereses de demora devengados desde la fecha de la reclamación administrativa.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (675), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a aquel en que la presente sea notificada.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.